



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/238/2018

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 24 de enero de 2019; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/238/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha 19 de junio de 2018, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00554118**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 02 de agosto de 2018, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, donde manifestó que se encuentra imposibilitado a generar la información requerida.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 06 de agosto de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la declaración de inexistencia de información, y la declaración de incompetencia.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El día 13 de agosto de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/238/2018**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Universidad Autónoma de Baja California, a efecto de que, dentro del plazo de 07 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 21 de agosto de 2018.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante proveído dictado en fecha 03 de septiembre de 2018, se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al presente medio de impugnación, y ofreciendo las pruebas que estimó

pertinentes, mismas que fueron admitidas en su totalidad y por desahogadas al no requerir de diligencia especial para tal evento.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha 17 de septiembre de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 03 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Con respecto a los resultados de la convocatoria de admisión 2018-2 2019-1 solicito la siguiente información:

1. Número total de solicitudes de ingreso recibidas por cada una de las carreras que ofrecen los campus tijuana, mexicali, valle de las palmas, tecate y ensenada. Es decir, solicito se me informe de manera desglosada

cuantas personas solicitaron ingreso a cada una de las licenciaturas, ingenierías o cualquier otra denominación que designe el resto de las carreras que ofrece la universidad.

2. Número de lugares disponibles en cada una de las carreras que ofrece la uabc en los campus tijuana, mexicali, valle de las palmas, tecate y ensenada. De igual forma que en el punto anterior, la información se requiere por cada una licenciaturas, ingenierías o cualquier otra denominación que designe el resto de las carreras que ofrece la universidad.

3. Con respecto al examen de admisión 2018-2 requiere el puntaje o calificación que obtuvieron todos y cada una las personas que realizaron el examen de admisión clasificados por el cada una de las carreras que ofrece la universidad en los campus tijuana, mexicali, valle de las palmas, tecate y ensenada. Ojo: no pido nombres porque se trata de datos personales que por ley son protegidos, pero sí un simple listado que enumere ya sea número de folio o de ficha así como la calificación o puntaje obtenidos”

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

“...debe precisarse que la Universidad no realiza convocatoria de admisión. Según lo establecido en el Estatuto Escolar, la Universidad convoca a concurso de selección para el nuevo ingreso; por tal motivo y en base a su solicitud nos vemos imposibilitados a generar información al respecto...”

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información 00554118 toda vez que el sujeto obligado indica que está imposibilitado para generar información al respecto, argumentando que se utilizo un término diferente para referirse a la convocatoria de selección 2018 2019 y por lo tanto me niegan el acceso a la información solicitada. sin embargo, esta postura resulta contradictoria puesto que con respecto a otra solicitud (id 00554318) registrada el mismo día se utilizo el mismo termino (convocatoria de admisión) para referirme a la convocatoria y en este caso Si otorgaron repuesta, es decir, el sujeto obligado entendió a la perfección la información que les fue solicitada pero decidieron atender la que les resultaba menos complicada”

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

“
Puede advertirse que la modalidad de INFORMACIÓN INEXISTENTE, se da en los casos en que la información existía en el sujeto obligado y por alguna razón ya no se localiza; toda vez, que en la fracción III del artículo 131 ya referenciado, claramente señala que se reponga la información, es decir que se genere nuevamente; lo que incluso, se confirma en los numerales 155 y 156 del Reglamento ya señalado, los que a la letra indican:

Ahora bien, en la respuesta otorgada por esta Universidad a la solicitud de información pública número 00554118, en ningún momento se señala que la información no exista, es decir que no fue localizada, sino que la circunstancia que impera es que "la Universidad no realiza convocatoria de admisión. Según lo establecido en el Estatuto Escolar, la Universidad convoca a concurso de selección para el nuevo ingreso..." lo que de ninguna manera permite que se genere dicha información pues no es una circunstancia que exista actualmente en el sujeto obligado y con ello no es posible proporcionar dicha información.

Como puede apreciarse, la situación de la solicitud de información pública es de equivocada apreciación, ya que no se está ante la premisa de procedibilidad prevista por el artículo 136 fracción II de la Ley de Transparencia multicitada y en consecuencia tampoco lo señalado por el artículo 21 fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión Interpuestos Ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, donde ambos establecen el caso de la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, lo cual como ya se indicó no es la situación que aconteció en la atención de la solicitud de información pública número 00554118, pues en ningún momento se dijo que

se trataba de información inexistente, sino de información que en esta universidad no se genera.

Aunado a todo lo argumentado, ese Órgano Garante está en condiciones de verificar que la situación antes expuesta es verdadera, ya que en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California, de la Plataforma Nacional de Transparencia, (aplicación SISTEMA INFOMEX), de la que ese Instituto de Transparencia es administrador, esta Universidad atendió la solicitud materia del presente recurso, existiendo el reporte del tipo de respuesta otorgada a la petición, en donde se puede corroborar que de ninguna manera se documentó como INFORMACIÓN INEXISTENTE, si no como INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA, puesto que se atendió la solicitud y se informó lo que correspondía a la petición planteada por el recurrente.

Por lo anterior se solicita a ese Órgano Garante valore la equivocada apreciación que se hace del sentido de la respuesta de esta universidad, pues de ninguna manera se señaló la circunstancia indicada como inexistente, lo que hace improcedente el presente recurso, al no encontrarse en las hipótesis previstas por el artículo 136 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido es que se hace notar la falsedad de lo señalado por la recurrente pues lo que indica respecto de la solicitud identificada con el folio 00554318, transcrita en el párrafo anterior de ninguna manera está expresada en los términos señalados por la agraviada ya que en ningún momento fue utilizada la misma terminología, para lo que a continuación se transcribe su verdadero contenido:

Solicitud folio 00554318 (Plataforma Nacional de Transparencia)

"1. Solicito conocer cuál es el procedimiento y fundamento legal del proceso de reubicación de carreras para las personas que no quedaron seleccionadas en primera instancia en el examen de admisión 2018-2 2019-1.

2. En caso de existir el procedimiento al que se hace referencia al punto anterior, requiero conocer las fechas exactas en la que este se llevará a cabo y el medio de contacto a través del cual se puede acceder a este proceso así como los requisitos que se deben cumplir.. (Lo subrayado y negrito es mío).

Ordenando las ideas de las solicitudes antes transcritas, tenemos lo siguiente:

- Folio 00554118 (cuya respuesta hoy se recurre), indica "**convocatoria de admisión**"
- Folio 00554318 (que señala la recurrente como antecedente) "**proceso de reubicación**"

Es decir que en el caso de la solicitud con folio 00554118 se refería a una CONVOCATORIA lo que no sucede en el folio 00554318 en la que se solicitó información del PROCESO DE REUBICACIÓN, resultando de esta manera TOTALMENTE FALSO, lo que señala la recurrente en el supuesto agravio, al indicar: "...respecto a otra solicitud (Id 00554318) registrada el mismo día se utilizo el mismo termino (convocatoria de admisión) para referirse a la convocatoria .." (sic), incluso por ello fue atendida y otorgada la información solicitada en ese folio 00554318.

Cabe precisar que los Resultados de la CONVOCATORIA a concurso de selección, es totalmente diferente a los resultado que arroja el CONCURSO de selección el cual se lleva a cabo por medio de un EXAMEN; ante ello, de ninguna manera estos términos refieren confusión alguna pues al emitirse la CONVOCATORIA sus resultados son en función de la respuesta a dicho "llamado público", es decir, que se representa en cantidades de personas que "acude" al mismo (p.e. De "N" número de potenciales a ingresar a educación superior, "N" candidatos acudieron al llamado de la convocatoria), debe recordarse que la UABC forma parte de la oferta educativa en nuestro estado, la más importante, pero no la única, así que es por ello que se lanza dicha convocatoria en los términos del Estatuto Escolar de la misma.

El resultado del CONCURSO que se realiza mediante la aplicación de un examen, es totalmente distinto al de la CONVOCATORIA, que se ha explicado en el párrafo anterior, pues una vez que se realiza el CONCURSO es decir aplicado el examen a todos los que acudieron al llamado de la convocatoria, se obtienen los resultados de su desempeño en dicha prueba, los que se reflejan en haber resultado seleccionado o no y el puntaje correspondiente.

Dado lo anterior es que resulta por demás incorrecta la apreciación de la recurrente en el sentido de que no se quiso atender su solicitud, ya que por el contrario, la Coordinación General de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, se dio a la tarea de explicarle cual es la información que este sujeto obligado (UABC) genera y que es totalmente diferente a la que solicitaba y que al no generarla, no es posible proporcionársela, tal y como establece el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, como la señala la recurrente en forma de referencia como antecedente, en la solicitud de folio 00554318 si obtuvo lo solicitado, pues en la misma se solicitó información sobre el PROCESO DE REUBICACIÓN, y en ese sentido es que efectivamente la UABC al contar con el mismo, es decir, es un proceso que realiza y por tanto documenta, es que estuvo en posibilidades de atender la petición y otorgar el acceso a lo requerido.

...".

En esta tesitura, habremos de realizar un análisis conjunto de los agravios invocados por la parte recurrente relativos a la declaración de inexistencia de información, y la declaración de incompetencia, dada su conexidad inexorable en el caso particular.

Conforme a la litis planteada, este Órgano Garante advierte que la información solicitada por el particular, estriba sustancialmente en conocer:

1. número total de solicitudes de ingreso recibidas...
2. número de lugares disponibles en cada una de las carreras que ofrece el Sujeto Obligado...
3. puntaje o calificación que obtuvieron... las personas que realizaron el examen de admisión...

Todo lo anterior, con relación a la "convocatoria de admisión 2018-2 2019-1".

A este respecto, el Sujeto Obligado mediante oficio número 2117/2018-2, firmado por el Doctor Edgar Ismael Alarcón Meza, en su carácter de Coordinador General de Servicios Estudiantiles y Gestión Escolar, fue conteste al señalar que: "...la Universidad no realiza convocatoria de admisión. Según lo establecido en el Estatuto Escolar, la Universidad convoca a concurso de selección para el nuevo ingreso...". Bajo esta base, es que se dice que el Sujeto Obligado no genera la información solicitada.

En suma, el Sujeto Obligado al momento de dar contestación y con el afán de robustecer su respuesta, clarifica que los resultados de la convocatoria a concurso de selección, son totalmente diferentes a los resultados que arroja el concurso de selección. Pues los primeros, se refieren al número de personas que acudieron en respuesta a la convocatoria (llamado público); mientras que los segundos, relatan los resultados de desempeño obtenidos por aquellas personas que respondieron a la convocatoria, y realizaron el examen de selección.

Expuesto esto, se considera pertinente analizar el Estatuto Escolar del Sujeto Obligado, a fin de conocer de manera exacta los términos y alcances que reviste. Así pues, tenemos que la fracción I del artículo 1ero., prevé como objeto regular los procesos de selección y admisión; mientras que el numeral 15, habla de oferta educativa y criterios de selección y admisión:

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular:

- I. **Los procesos de selección, admisión**, inscripción, reinscripción, permanencia y bajas de los alumnos de la Universidad;

...

ARTÍCULO 15. La Universidad establecerá su oferta educativa, los criterios de selección, admisión y el ritmo de crecimiento de la matrícula escolar, de conformidad con el Plan de Desarrollo Institucional y las disposiciones contenidas en el presente estatuto.

Dicho esto, se procede a analizar de manera exhaustiva e integral, lo expresado por el particular en el punto número 1 de la solicitud de acceso, a saber:

*"1. Número total de **solicitudes de ingreso recibidas por cada una de las carreras** que ofrecen los campus tijuana, mexicali, valle de las palmas, tecate y ensenada. Es decir, solicito se me informe de manera desglosada **cuantas personas solicitaron ingreso a cada una de las licenciaturas, ingenierías o cualquier otra denominación** que designe el resto de las carreras que ofrece la universidad.*

..."

La lectura íntegra del punto anterior, permite concluir sin lugar a dudas, que la intención que persigue el solicitante, es la de conocer a cuánto asciende el número de personas que solicitaron ingresar a la Universidad Autónoma de Baja California. Siguiendo esta misma línea de pensamiento, se analiza lo requerido en el punto 2:

*"2. Número de **lugares disponibles en cada una de las carreras que ofrece la uabc** en los campus tijuana, mexicali, valle de las palmas, tecate y ensenada. De igual forma que en el punto anterior, la información se requiere por cada una licenciaturas, ingenierías o cualquier otra denominación que designe el resto de las carreras que ofrece la universidad.
..."*

El interés de esta interrogante, radica en el número de lugares disponibles, por cada unidad académica. Consecuentemente, es ineludible la estrecha relación que guardan entre sí, las preguntas 1 y 2, pues su formulación gira en torno a un mismo tópico, que es la oferta y demanda universitaria, suscitada en los periodos 2018-2 y 2019-1.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano resolutor, el hecho de que, el entonces solicitante requirió la información, empleando el término "convocatoria de admisión"; y que, de acuerdo al Estatuto Escolar del Sujeto Obligado, tal convocatoria no existe.

A este respecto, es pertinente hacer hincapié, que **la interpretación de las solicitudes de acceso a la información, debe ser integral, a fin de que el Sujeto Obligado armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman**, lo que se justifica plenamente, en virtud de que el Sujeto Obligado como perito en el tema respecto del cual se le cuestiona; cuenta con la experiencia y conocimientos suficientes, para interpretar la redacción oscura e irregular, y así determinar el verdadero sentido y la expresión exacta de la intención del solicitante, que ya sea por error o ignorancia incurra en omisiones o imprecisión.

Además de que **ha sido criterio de este Instituto no exigir a los impetrantes del derecho de acceso a la información pública, el empleo de términos exactos, expresiones sacramentales o formalidades innecesarias**; lo anterior, en aras de privilegiar el acceso a la información y dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución y la Ley de la materia. Es así, que **los Sujetos Obligados deben concebir este derecho, bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad y disponibilidad de la información**, de modo que, han de superarse los meros formalismos o aquellos tecnicismos que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho fundamental.

Sirve de apoyo, el criterio contenido en la jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Tomo 3, enero de 2013, página 1829, que establece:

PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva,

los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formalismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En suma y de manera análoga, también se invoca la tesis aislada en materia administrativa, número I.2o.A.E.20 A (10a.), publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II; del tenor siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS. De acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida. Por tanto, a fin de hacer efectivo el derecho mencionado, en términos de los artículos 52 y 54 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 83 y 87 de su reglamento, para la procedencia del recurso de revisión previsto en el ordenamiento legal citado que se interpone, por ejemplo, contra una negativa de acceso a información, no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de informalidad de los recursos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Lo que, además guarda plena armonía con los objetivos que persigue la Ley de Transparencia en vigor, cuya fracción I del artículo 3 prevé:

Artículo 3.- La presente Ley tiene por objeto:

I.- **Desarrollar procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley.**

...

Depurada la intención del hoy recurrente, tenemos que el Estatuto Escolar establece lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Para efectos del presente estatuto se entenderá por:

...

IX. Aspirantes: quienes han presentado solicitud de ingreso a alguno de los programas educativos que ofrece la Universidad, a través de las vías establecidas en el presente estatuto;

...

XXIII. Examen de selección: Instrumento que se conforma por una o más pruebas y que se utiliza para determinar la selección de aspirantes para el nuevo ingreso;

...

XLII. Selección: el proceso que comprende la atención oportuna del aspirante a las convocatorias que para tal efecto emita la Universidad, el cumplimiento de las condiciones establecidas en ellas, y la notificación de resultados;

...

ARTÍCULO 16. Para ser admitido como alumno de la Universidad, el interesado deberá sujetarse a un proceso de selección que considerará en términos académicos y de transparencia; los conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas, y condiciones de salud del aspirante que no pongan en riesgo al individuo o a la comunidad; que les permitan realizar los estudios de nivel técnico superior universitario, licenciatura o posgrado que soliciten.

ARTÍCULO 17. La convocatoria para el proceso de selección de los aspirantes a ingresar a los diferentes programas educativos de la Universidad se realizará con la periodicidad que autorice el rector. En el caso de los programas de licenciatura se convocará, por lo menos, una vez cada año.

ARTÍCULO 24. La Coordinación General relacionará en orden decreciente a los aspirantes según sus méritos académicos, y notificará su selección a los primeros aspirantes de la relación hasta agotar el cupo de ese programa, siempre que el resultado obtenido por el aspirante no sea inferior a la cifra determinada previamente por el rector.

De acuerdo al marco normativo transcrito con antelación, queda demostrado que, para ser admitido como alumno de la Universidad, el aspirante debe sujetarse a un proceso de selección; el cual, inicia con la emisión de una convocatoria, cuya periodicidad autoriza el rector.

Dicho esto, podemos concluir que el término “convocatoria de admisión” utilizado por el particular, envuelve los alcances de la “convocatoria para el proceso de selección”; prevista en los artículos 16 y 17 del Estatuto Escolar del Sujeto Obligado. Como refuerzo de esta idea, se resalta el hecho de que las normas que regulan la convocatoria y el proceso de selección, se encuentran contenidas en el Título Segundo, Capítulo Primero del Estatuto Escolar, que lleva por título “De las Admisiones”.

Una vez superado lo anterior, el punto número 3 que dice:

3. *Con respecto al examen de admisión 2018-2 requiere el puntaje o calificación que obtuvieron todos y cada una las personas que realizaron el examen de admisión clasificados por el cada una de las carreras que ofrece la universidad en los campus tijuana, mexicali, valle de las palmas, tecate y ensenada. Ojo: no pido nombres porque se trata de datos personales que por ley son protegidos, pero sí un simple listado que enumere ya sea número de folio o de ficha así como la calificación o puntaje obtenidos"*

Igualmente se resuelve como información generada por el Sujeto Obligado, con independencia del empleo de un término ajeno al Estatuto Escolar, pues **su intención no es otra, que la de conocer el resultado obtenido por las personas que realizaron el examen de selección, durante los periodos 2018-2 y 2019-1; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción XXIII y 24 del Estatuto Escolar.**

Consecuentemente, no obstante que los agravios señalados por el particular resultan inoperantes, atento a las consideraciones de hecho y de derecho que han quedado expuestas queda plenamente evidenciada la trasgresión del derecho de acceso a la información pública del ciudadano; toda vez que la respuesta otorgada por la Universidad Autónoma de Baja California durante el procedimiento de acceso no satisface a plenitud el derecho fundamental de acceso a la información pública; atento a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, para que siguiendo los lineamientos de la presente resolución, haga entrega a la Parte Recurrente de la información requerida en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso con número de folio 00554118.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, para que siguiendo los lineamientos de la presente resolución, haga entrega a la Parte Recurrente de la información requerida en los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso con número de folio 00554118.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 08 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.


OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


GERARDO JAVIER CORRAL MORENO
COMISIONADO SUPLENTE


ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA




JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA